

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 2 de septiembre del cursante (2021), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el Despacho estuvo cerrado por orden del Consejo Superior de la Judicatura desde el 1º de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela no fue posible realizarla, situación que es ajena a su voluntad, que debido a ello, no era posible dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Que el 24 de agosto del cursante, envió la notificación de que tata el artículo 291 a la pasiva, la cual se puso en conocimiento del juzgado.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que el auto admisorio de la demanda promovida por la señora Marta Lindelia García Arboleda en contra de Carlos Daniel Fiallo Cardona, Gloria de Jesús Cardona Parra y Jose Daniel Fiallo Arango, data del 11 de octubre de 2019, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. De igual forma, dentro de esa misma providencia de ordenó prestar caución conforme lo señala el numeral 7º del artículo 384 ibidem.

Prestada la respectiva caución por parte del apoderado del togado actor, se procedió a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-757182 de Bogotá, y una vez obró en autos la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, se puso en conocimiento la misma a la actora, quien solicitó el secuestro del citado inmueble, diligencia que a la fecha no se ha efectuado.

Para esclarecer la inconformidad planteada por el togado que representa los intereses de la actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual establece que "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

De acuerdo al tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidencia por parte de este operador judicial que el proceso en referencia llevaba más de trece meses inactivo en la secretaría de este Despacho, hecho suficiente para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No son de recibo los argumentos esgrimidos por parte del apoderado de la actora al indicar que no se puede dar aplicación a la norma referida por el Despacho, atendiendo que en el trámite que nos ocupa se decretó una medida cautelar, sin que a la fecha se haya realizado el secuestro del inmueble objeto de cautela; diligencia que se señaló para el mes de mayo del año inmediatamente anterior, la cual no se realizó por causa del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, pero desde esa data ha pasado tiempo más que suficiente para que la parte actora diera impulso procesal al asunto que nos ocupa; aunado a ello, y a pesar de informar en el escrito de reposición que surtió el trámite de notificación al extremo demandado en el mes de agosto de cursante, este no fue puesto en conocimiento en debida oportunidad a este juzgado, demostrando con su actuar su desinterés en la ritualidad del juicio y más aún cuando por su profesión es conocedor de los contenidos de las normas procesales y de la improrrogabilidad de los términos.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, en atención a que la providencia objeto de recurso no goza de tal beneficio procesal, pues nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto dicha providencia no goza de tal beneficio procesal, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 165 fijado hoy 02/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



102

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en el presente proceso ejecutivo con garantía real.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAVIER MAURICIO SAAVEDRA MORENO**, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de septiembre de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno y el inmueble hipotecado se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas; toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no se observa ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JAVIER MAURICIO SAAVEDRA MORENO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago,.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble hipotecado y embargado para que con el producto se pague al demandante, el crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 =.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 165 DEL 2 DE
NOVIEMBRE DE 2021.

Rad 2019-01725

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, el Despacho niega la misma, atendiendo que la providencia del 2 de septiembre de 2021 cobró su ejecutoria sin que éste se pronunciara dentro de dicho término.

De otro lado se le hace saber al togado actor que de acuerdo con la sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que: *"(...) el desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso... aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "cualquier actuación" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.*

(...)en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no puede tener como actuación y/o impulso procesal la solicitud de reporte de títulos, ya que como lo dijo nuestro máximo tribunal supremo no son actuaciones que puedan poner en marcha el asunto que nos ocupa y que tenga la fuerza para interrumpir el término de inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 165 fijado hoy 02/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-01863

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído de fecha 15 de septiembre del cursante (2021), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la togada actora que la figura del desistimiento tácito no es aplicable al presente asunto, toda vez que la norma que el juzgado aplicó está encaminada a los procesos ejecutivos que se rigen por el Código General del Proceso.

Que es irrisorio indicar que se puede dar aplicación a la norma citada anteriormente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de garantía mobiliaria que no se encuentra ceñido a las normas del CGP, sino a la Ley 1673 de 2013, así como al Decreto 1835 de 2015.

Manifestó igualmente que de cumplirse con una carga procesal, tampoco sería obligación de la demandante, puesto que la orden de aprehensión se remite directamente a la Policía Sijin Automotores, entidad que es la encargada de realizar la captura y aprehensión del vehículo y que si esta no se hubiese realizado dentro del término del numeral 2º artículo 317 del CGP., no sería exclusiva de la entidad actora, sino de quien el Despacho Judicial determine para aquella acción.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

45

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que el auto admisorio de la demanda promovida por la entidad GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de Marco Fidel Zapata Echeverry, data del 14 de noviembre de 2019, dentro del cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JGP-998 a favor del acreedor garantizado. Posteriormente se libró el oficio dirigido a la Sección de Automotores de la Sijin, siendo retirado éste el 26 de noviembre de 2019.

De acuerdo con los argumentos planteados por la togada que representa los intereses de la entidad actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, el cual establece que "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

Establecido lo anterior, es menester señalar en primera instancia que el artículo en mención, de modo concreto, instituye la figura de desistimiento tácito como una forma anormal de terminar el proceso, pues es una consecuencia jurídica que se debe dar aplicación si la parte que promovió un trámite no cumplió con una carga procesal de la cual depende la continuidad del proceso.

De acuerdo al tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidenció por parte de este operador judicial que el proceso en referencia llevaba más de dieciocho meses inactivo en la secretaria de este Despacho, hecho suficiente para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime cuando la parte interesada, no informó sobre el trámite impartido al oficio N° 4244 del 25 de noviembre de 2019.

No son de recibo los argumentos esgrimidos por parte de la apoderada de la actora al indicar que no se puede dar aplicación a la norma referida por el Despacho, atendiendo que nos encontramos frente a un asunto que tiene un trámite diferente, y por ende no se rige bajo el Código General del Proceso; dicha afirmación no tiene asidero alguno, pues tal y como lo señala el artículo 317, éste aplica cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, hecho que demuestra el desinterés por parte del togado en la ritualidad del juicio y más aún cuando por su profesión es conocedora de los contenidos de las normas procesales y de la improrrogabilidad de los términos; aunado a ello y a pesar del retiró del oficio

que comunicaba la aprehensión del vehículo de placas JGP-998, no acreditó el trámite, ni mucho menos solicitó requerir a la entidad encargada de dar cumplimiento a la orden aquí impuesta, para que informará el trámite dado a dicha comunicación.

No obstante, al encontrarse acreditado el cumplimiento por parte de la autoridad respecto a la aprehensión del vehículo objeto de este asunto, y como quiera que la finalidad de este asunto era en parte esa carga, el Despacho revoca la providencia objeto de censura, y en su lugar ordena la entrega del rodante al acreedor garantizado, previo el pago de los gastos que pudiere tener por concepto de parqueadero.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el Despacho se abstiene de darle trámite, atendiendo la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo la revocatoria de la providencia del 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: HAGASE entrega del rodante de placas JGP998, al acreedor garantizado, previo el pago de los gastos que pudiere tener por concepto de parqueadero.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 165 fijado hoy 02/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que en las comunicaciones de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago a notificar, pues se hace alusión a la providencia del 29 de febrero de 2020, pese a que el mandamiento ejecutivo aquí proferido data del 29 de enero de 2020.

Súmase a lo anterior, que las comunicaciones y certificaciones de notificación allegadas, son coincidentes con las aportadas por la parte actora para el proferimiento del auto de fecha de 15 de septiembre de 2021.

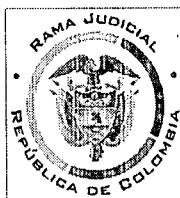
Así mismo, por la parte actora, téngase en cuenta que la notificación por aviso en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, se trata de un procedimiento distinto e independiente a la notificación regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo dos formas de notificación autónomas e independientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 165 DEL 2 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **WILLIAM ARBEY ROJAS**, por las cantidades señaladas en el auto del 15 de enero de 2020.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **WILLIAM ARBEY ROJAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

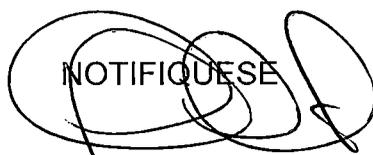
SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.
 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 165 DEL 2 DE
 NOVIEMBRE DE 2021.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **CARLOS ARTURO CHAVARRO LAVERDE**, por las cantidades señaladas en el auto de 15 de enero de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto del remate el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ₡ 1.500.000⁰⁰.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 165 DEL 2 DE
NOVIEMBRE DE 2021.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación de la demandada **GLORIA MARINA BUSTOS MENDEZ**, téngase en cuenta las direcciones física y electrónica indicadas por la parte actora al expediente, y como ésta ya procedió al envío de la comunicación de notificación, el Despacho convalida los trámites de notificación de la demanda.

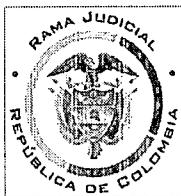
Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación de la demandada **GLORIA MARINA BUSTOS MENDEZ**, se surtió por medio del mensaje de datos enviado y entregado a su correo electrónico el **24 de septiembre de 2021** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 165 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-**, en contra de **RICHARD ORLANDO ORTIZ CAMERO** y **GLORIA MARINA BUSTOS MENDEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 24 de enero de 2020.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto del remante el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000⁰⁰.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 165 DEL 2 DE
NOVIEMBRE DE 2021.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 30 de agosto del cursante (2021), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el togado actor que la actuación del Despacho es violatoria del contenido del artículo 317 numeral 2, literal c, norma que establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo.

Que el 29 de julio del cursante envió un memorial al correo electrónico del juzgado con sustitución de poder - actuación de cualquier naturaleza- por lo que ese escrito interrumpió el término del año; solicitud que no se ve reflejada en la página de la Rama Judicial, por lo que la inactividad no es de la parte sino del Despacho.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que la orden de apremio que se libró dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el Banco de Occidente en contra de la señora Lomena Clara Leandra Rey Franco, data del 17 de febrero de 2020, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. De igual forma, en auto separado se procedió a decretar las cautelas solicitadas, las cuales consistían en el embargo de un inmueble y a su vez se ordenó oficiar a la entidad Transunion para que informara las cuentas bancarias activas que pudiere tener la pasiva; oficios

inmueble y a su vez se ordenó oficiar a la entidad Transunion para que informara las cuentas bancarias activas que pudiere tener la pasiva; oficios que aún no han sido retirados por la parte actora, a pesar de estar elaborados desde el 3 de marzo del año inmediatamente anterior.

Para resolver lo que en derecho correspondiente y de acuerdo con los argumentos expuestos por el togado que representa los intereses de la entidad actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual establece que "(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

De acuerdo con el tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidencia por parte de este funcionario que al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito no se cumplían los presupuestos que señala el numeral 2º de la norma en cita, toda vez que la parte actora envió el 29 de julio del cursante a través de correo electrónico memorial con sustitución de poder, solicitud que interrumpía el término de inactividad que tenía el asunto de la referencia, pero dicho pedimento no fue incorporado en forma debida y oportuna a este expediente al momento de dar aplicación a la norma en cita, por lo que al tratarse de un yerro cometido por este Juzgado, se procederá a revocar la providencia objeto de censura.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el Despacho se abstiene de darle trámite, atendiendo la prosperidad del recurso de reposición.

Por último y como quiera que la parte actora a la fecha no ha surtido el trámite de notificación ordenado en el mandamiento de pago, ni tramitado los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas, se requiere a la parte ejecutante, para que proceda a cumplir con la carga a ella impuesta.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo la revocatoria de la providencia del 30 de agosto de 2021.

TERCER: REQUERIR a la entidad ejecutante para que proceda a surtir el trámite de notificación a la aquí demandada, así como a tramitar los oficios que comunican las medidas decretadas en este asunto.

CUARTO: Se reconoce al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 164 fijado hoy 02/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B